Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

Señor
[NOMBRE DESTINATARIO]

Referencias: Comunicación recibida por esta Superintendencia del Mercado de Valores bajo [NÚM. DE COMUNICACIÓN] de fecha [DÍA] de [MES] de 2024.

Distinguido señor :

Cortésmente, sirva la presente para tramitarle la opinión de esta Superintendencia del Mercado de Valores sobre su consulta, la cual versa – en síntesis – sobre lo siguiente:

> *"Solicitamos la interpretación regulatoria de la SIMV sobre la posibilidad de que las áreas o departamentos de prevención del lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (PLAFT) de un Puesto de Bolsa (PB) y de una Sociedad Administradora de Fondos de inversión (AFI), vinculados entre sí, puedan compartir habitualmente el mismo espacio físico.*
>
> *[…], el compartir espacios físicos podría mejorar la eficiencia en la evaluación de los aportantes en los Fondos de Inversión. Además, dado que la función de Cumplimiento de las administradoras de fondos de inversión es indelegable, la proximidad física con el equipo de Cumplimiento de Puestos de Bolsa permitiría un acceso más rápido a la información y un mejor conocimiento de los casos, lo cual es crucial para asegurar un análisis preciso y ágil".*

A los fines de atender la solicitud que nos ocupa, de manera principal, empleamos como base el marco legal siguiente:

a) La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 y sus modificaciones (en lo adelante, la "Ley núm. 249-17").
b) La Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y sus Reglamentos.
c) El Reglamento para los Intermediarios de Valores.
d) El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
e) El Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano (en lo adelante, el "Reglamento PLAFT").

Actualmente, el concepto de separación física y funcional lo encontramos en la Ley núm. 249-17 y otras normativas especiales que rigen el mercado, como la obligación que recae sobre los participantes de **tomar las medidas necesarias para evitar el flujo de información privilegiada o sensible entre las distintas áreas que componen la estructura** de la sociedad de que se trate.

Por tanto, la separación de las áreas de un participante debe ser tanto física, donde cada área cuente con un espacio delimitado y aislado de las demás; como funcional, donde adicional a la separación materialmente

verificable, también exista una independencia operativa que permita a las áreas tomar decisiones de forma autónoma – de acuerdo con sus competencias – con el objetivo de procurar que dichas decisiones y criterios sean independientes, mitigar conflictos de interés y el adecuado manejo de información privilegiada.

En el caso del área de cumplimiento de los participantes del mercado considerados como sujetos obligados, es necesario destacar que el párrafo I y II del artículo 21 del Reglamento PLAFT establece que éstos deberán *"[…] evitar el flujo de información de la estructura de cumplimiento hacia otras áreas de negocios"*, de modo que, se exige que los mismos establezcan *"[…] un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo* ***únicamente*** *compartir espacio físico con el área de riesgo y el área de control interno de la entidad, cuando aplique"*.

Al respecto se destaca que, por un lado, los mencionados párrafos hacen referencia a las áreas que corresponden a la estructura de una misma entidad y, por otro lado, se establece claramente con cuales áreas el órgano de cumplimiento de un participante puede compartir el espacio físico.

De manera específica, es menester señalar que en lo que respecta a las sociedades administradoras de fondos de inversión, el artículo 36 del Reglamento SAFI establece que éstas *"[…] tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad. En particular, están obligadas a que el lugar físico destinado para su funcionamiento esté debidamente identificado, de manera clara y* ***separada de cualquier otra entidad o del grupo económico o financiero al cual pertenezca*** *"*, de modo que, **no es posible que dos áreas de cumplimiento de distintos participantes, aún estén vinculados**[1], **compartan un mismo espacio físico**.

La estructura de cumplimiento para los sujetos obligados en el mercado de valores debe estar próvidamente diseñada para abordar la protección de información privilegiada y confidencial. Este diseño debe contemplar tanto la separación física de áreas como el establecimiento de procedimientos operativos claros, con el fin de cumplir con las normativas vigentes y preservar la integridad del mercado de valores.

Nos reiteramos a su disposición para aclarar cualquier aspecto relacionado a esta consulta.

Atentamente,

[FIRMA SUPERINTENDENTE]

[1] Artículo 252 de la Ley núm. 249-17 *"[…] conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad o administración, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está afectada por intereses o riesgos comunes"*.